

UN LIBRARY



NACIONES UNIDAS

JUN 26 1970

Distr.
LIMITADA

ASAMBLEA
GENERAL



ESPAÑOL/ON.4/L.150/Add.6
16 de junio de 1970

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCÉS/
INGLÉS

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
22º período de sesiones
4 de mayo a 10 de julio de 1970

Artículos 66 a 72

Relaciones entre los Estados y las organizaciones
internacionales

PROYECTO DE ARTICULOS SOBRE LOS REPRESENTANTES DE
ESTADOS ANTE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Parte IV: Delegaciones de los Estados en
órganos y en conferencias

Texto de los artículos 66 a 72 adoptado
por el Comité de Redacción

GE.70-12513

(4 p.)

Artículo 66

Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados

1. A los efectos de la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado en una conferencia o en un órgano, se considerará que los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, representan a su Estado.

2. A los efectos de la adopción del texto de un tratado en un órgano o una conferencia, se considerará que el representante en ese órgano o perteneciente a una delegación en esa conferencia, en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, representa a su Estado.

3. A los efectos de la firma de un tratado (con carácter definitivo o ad referendum) celebrado en un órgano o una conferencia, no se considerará que el representante en ese órgano o perteneciente a una delegación en esa conferencia, en virtud de sus funciones, representa a su Estado, a menos que se deduzca de las circunstancias que la intención de las Partes ha sido prescindir de los plenos poderes.

Artículo 67

Notificaciones

1. El Estado que envía, en lo que respecta a su delegación en un órgano o en una conferencia, notificará a la Organización o, según sea el caso, a la conferencia:

a) el nombramiento, cargo, título y orden de precedencia de los miembros de la delegación, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la delegación;

b) la llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la delegación y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la delegación;

c) la llegada y la salida definitiva de las personas al servicio privado de los miembros de la delegación y el hecho de que esas personas cesen en tal servicio;

d) La contratación y el despido de personas residentes en el Estado huésped como miembros de la delegación o del personal al servicio privado que tengan derecho a privilegios e inmunidades.

2. Además, siempre que sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán con antelación.

3. La Organización o, según sea el caso, la conferencia, transmitirá al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. El Estado que envía también podrá transmitir al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 68

Estatuto del jefe de Estado y de las personalidades de rango elevado

1. El jefe del Estado que envía, cuando encabece una delegación en un órgano o en una conferencia, gozará en el Estado huésped o en un tercer Estado de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a los jefes de Estado en visita oficial.

2. El jefe de gobierno, el ministro de relaciones exteriores y demás personalidades de rango elevado, cuando participen en una delegación del Estado que envía en un órgano o en una conferencia, gozarán en el Estado huésped o en un tercer Estado, además de lo que otorga la presente parte, de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional.

Artículo 69*

Privilegios, inmunidades y obligaciones en general

Las disposiciones de los artículos 22, 24, 27, 35, 37, 39, 41, 46 y 48 se aplicarán también en el caso de una delegación en un órgano o en una conferencia.

Artículo 70

Locales y alojamiento

El Estado huésped ayudará a la delegación en un órgano o en una conferencia, si aquélla lo solicita, a conseguir los locales necesarios y a obtener alojamiento adecuado para sus miembros. En caso necesario, la Organización ayudará a la delegación a este respecto.

* El Comité de Redacción solicita la aprobación en principio de este artículo por la Comisión; su redacción final puede ser modificada.

Artículo 71

Exención fiscal de los locales de la delegación

1. En la medida compatible con la naturaleza y la duración de las funciones ejercidas por una delegación en un órgano o en una conferencia, el Estado que envía y los miembros de la delegación que actúan por cuenta de ésta estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales ocupados por la delegación, salvo que se trate de impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el presente artículo no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado huésped, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con un miembro de la delegación.

Artículo 72

Libertad de circulación

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado huésped garantizará a todos los miembros de una delegación en un órgano o en una conferencia la libertad de circulación y de tránsito por su territorio en la medida necesaria para el desempeño de las funciones de la delegación.
